

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO

MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD

AUTORIDAD: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO

ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a estudiar si en el caso en particular es dable adelantar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los Decretos Nros. 098 de 19 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas de restricción a la movilidad de personas y vehículos para la contención de la pandemia por el Coronavirus COVID-19 en el municipio de Facatativá” y 102 de 23 de marzo de 2020 “por el cual se modifican y amplían las medidas del Decreto 098 de 2020, se establece el aislamiento preventivo obligatorio, y se imparten órdenes para el mantenimiento de orden público”, ambos proferidos por el alcalde del mencionado municipio.

1. Antecedentes

1°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

administrativos”, dispuso exceptuar de la suspensión de términos adoptada por dicha Corporación en los Acuerdos PCSJA 20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el numeral 8° del artículo 111, 136 y numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2°. Mediante correo electrónico recibido por la Secretaría General de esta Corporación, se remitió por el Municipio de Facatativá el Decreto 098 de 19 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas de restricción a la movilidad de personas y vehículos para la contención de la pandemia por el Coronavirus COVID 19- en el municipio de Facatativá”, para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

2. Trámite del control inmediato de legalidad

1°. Una vez sometido a reparto, en Auto de 31 de marzo de 2020, el Despacho del Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del presente asunto, disponiendo sobre la notificación al señor Alcalde Municipal de Facatativá y al señor Agente del Ministerio Público, la publicidad de dicho acto, la práctica de pruebas y la participación de terceros interesados, así como darle el trámite señalado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

2°. Mediante Auto de 31 de marzo de 2020, el Despacho del Magistrado José Rodrigo Romero Romero resolvió abstenerse de iniciar procedimiento de control inmediato de legalidad respecto del Decreto 102 de 2020, expedido por el municipio de Facatativá, disponiendo la remisión del expediente 11001234100020200033800 al Despacho del

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Magistrado Sustanciador por encontrarse que a través del mismo se prorrogaron las medidas adoptadas en el Decreto 098 de 2020.

3°. Luego de remitido el expediente, mediante Auto de 13 de abril de 2020 se avocó por el Despacho del Magistrado Sustanciador conocimiento del Decreto 102 de 2020, disponiendo sobre la notificación al señor Alcalde Municipal de Facatativá y al señor Agente del Ministerio Público, la publicidad de dicho acto, la práctica de pruebas y la participación de terceros interesados, así como darle el trámite señalado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

4°. Dentro del término señalado en el numeral 5° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el señor Agente del Ministerio Público rindió el concepto correspondiente.

5°. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 13 de julio del 2020 dispuso como subregla, la declaración de improcedencia del medio de control, cuando el acto administrativo sometido a control, se encuentre bajo los siguientes parámetros:

PRIMERA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca normas ordinarias (ej. 1521 de 2012) De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

SEGUNDA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio únicamente invoca el Decreto 417 y normas ordinarias. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no son objeto de CIL

TERCERA SUBREGLA: El acto administrativo objeto de estudio invoca el Decreto 417 y decretos que no son legislativos. De conformidad con la posición de la Sala Plena, no

EXPEDIENTE No.	25000231500020200033500 11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: AUTORIDAD:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

son objeto de CIL: (1) Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”; (2) Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”; y (3) Decreto 457 de del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

3. Intervenciones

3.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

En su intervención, dicha entidad considera que los Decretos 098 y 102, ambos de 2020, se encuentran ajustados a la Constitución y la ley, no obstante, ello debe garantizar lo previsto por el Gobierno Nacional y la Sede Nacional del ICBF, al decir que:

Pone de presente que dichos decretos fueron expedidos en cumplimiento de las facultades otorgadas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016 a fin de proteger la salud del público en general, dada la propagación del nuevo virus COVID 19 en dicha municipalidad y acorde a las directrices residenciales y gubernamentales.

De la misma, manera enfatiza que para su expedición se tuvieron en cuenta las directrices del gobierno nacional y departamental que establecieron medidas administrativas preventivas y emitieron lineamientos para contener la propagación del Coronavirus COVID 19.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Luego de hacer referencia a que la normativa que regula el control inmediato de legalidad y la declaratoria de los estados de emergencia económica, así como los elementos a tenerse en cuenta para el estudio del acto controlado, manifiesta que los Decretos 098 y 102 de 2020, proferidos por el Alcalde Municipal de Facatativá-Cundinamarca, fueron expedidos en cumplimiento de las facultades otorgadas por el artículo 315 de la Constitución Política a fin de proteger la salud del público en general, dada la propagación del nuevo virus COVID 19 en dicha municipalidad y acorde a las directrices residenciales y gubernamentales.

Resalta que la Sede Nacional del ICBF, mediante Resolución No. 2953 de 17 de marzo de 2020 fijó y adoptó medidas transitorias frente a los trámites de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19, que dispone la suspensión de los términos de procesos administrativos de restablecimiento de derechos.

No obstante lo anterior, las comisarías de familia al ser directamente manejadas por el Alcalde Municipal deberán coordinar con dicha autoridad las medidas correspondientes en los procesos que dicha autoridad adelanta. Para el caso del Alcalde del Municipio de Facatativá, dentro de sus excepciones a la movilidad y circulación incluyó los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del ICBF, sin embargo, deberá tener en cuenta lo reglado en la Resolución No. 2953 de 2020.

3.2. Gobernación de Cundinamarca

El Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca, conceptuó sobre la legalidad del Decreto 102 de 2020, manifestando que:

EXPEDIENTE No.	25000231500020200033500 11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: AUTORIDAD:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

El Decreto en mención fue expedido dentro del marco constitucional y legal del alcalde del municipio de Facatativá, donde se adoptan medidas tendientes a mantener el aislamiento preventivo, asegurar el abastecimiento de víveres, medicamentos y artículos que componen la canasta familiar, que es deber y obligación de los mandatarios locales expedir normas, tendientes a garantizar el orden público y la sana convivencia entre los ciudadanos.

Luego de hacer mención al derecho a la locomoción o movilidad como derecho fundamental, lo que se encuentra reconocido en varios convenios y tratados internacionales y que, se prevé que este derecho no podrá ser objeto de restricciones a menos que estén previstas en la ley y, sea necesario para la protección de la seguridad nacional, el orden o moral pública, la salud o los derechos y libertades de terceros, es lo cierto que la Corte Constitucional en sentencia T 483 de 1999 ha señalado que el mismo puede limitado, en casos especiales y debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad.

Considera que las medidas adoptadas por la administración municipal de Facatativá fueron expedidas en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y se justan, en la medida en que ellas tenían por objeto asegurar la conservación del orden público, garantizar el derecho a la vida y la salud en conexión con la vida y la supervivencia, prevenir la comisión de hechos punibles y garantizar la seguridad de las habitantes del municipio. ahora bien, con fundamento en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, el alcalde Municipal de Facatativá – Cundinamarca, acata para el caso que nos ocupa, las normas expedidas por el Gobierno Nacional en relación con la Emergencia Sanitaria; además, ejerce funciones de policía con base en las instrucciones y órdenes que recibe del Presidente y Gobernador; así mismo, dirige la acción administrativa del municipio; asegurando el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo. Observa que el Decreto expedido por el Alcalde Municipal de Facatativá, contiene la requerida exposición de motivos, donde se valoró

EXPEDIENTE No.	25000231500020200033500 11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: AUTORIDAD:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

la gravedad de los hechos y considera que el acto administrativo fue procedente, pertinente y oportuno y se ajusta a los presupuestos que la constitución y la ley determinan, para que el Honorable Tribunal de Cundinamarca conozca del control inmediato de legalidad de este acto administrativo de acuerdo con el Numeral 14 del Artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

4. Concepto del Ministerio Público

Luego de hacer referencia al Estado, sus elementos y sus fines y el Estado Social de Derechos por el que optó el constituyente de 1991; los estados de excepción; los poderes que se asignan al gobierno nacional y las normas que al amparo del mismo, y para conjurar sus causas o impedir que se agraven, se dictan y sus desarrollos y su control; el control inmediato de legalidad; la metodología que, dados los alcances del control inmediato de legalidad, considera posible para adelantarlos; manifiesta que del contenido de los decretos examinados, si bien no se invoca para su expedición ninguno de los decretos leyes que corresponden a la declaratoria o desarrollo del estado de emergencia, la situación materializada en el contenido de los mismos encaja en los parámetros señalados por el Consejo de Estado en providencia por el ministerio público citada, para estudiar la misma a través del control inmediato de legalidad.

Del contenido de las normas que fundan los actos objeto de control, manifiesta que las mismas confieren facultades específicas a las autoridades municipales para dictar disposiciones como las allí contenidas; que los decretos se ajustan a las normas sustantivas que lo regulan pues se trata de unas disposiciones expedidas bajo las reglas de la Ley 1801 de 2016 y de las previsiones contenidas en las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012. Por su parte, los referidos Decretos se ajustan plenamente a los mandatos contenidos en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19, al igual que a los Decretos 418 y 420 de 2020, dictados por

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

el Presidente de la República y que señalaron una serie de pautas de obligatorio cumplimiento para las autoridades municipales. Se trata de unas disposiciones, cuya motivación es auténtica, los considerandos invocados son ciertos pues, a no dudarlo, se trata de las situaciones vinculadas con el estado de emergencia sanitaria que, de contera, se relacionan con la emergencia decretada por el Gobierno Nacional. No presentan cuestionamiento por vicio alguno, respecto de los fines para los cuales fueron expedidos, pues claramente y sin que surja evidencia contraria, las medidas adoptadas están encaminadas a contrarrestar la expansión de la epidemia del Covid-19. Por último, los Decretos examinados están estructurados de tal manera que contienen, formalmente, una motivación y una determinación y dado que no hay exigencias especiales o adicionales como autorizaciones o aprobaciones, debe considerarse que, desde el punto de vista formal, cumplen con los requisitos para su legalidad.

5. Antecedentes administrativos

El Municipio de Facatativá, mediante oficio de 13 de abril de 2020 allegó con destino al proceso 2020-335, la siguiente documentación:

- Acta Extraordinaria No. 02 de 16 de marzo de 2020, del Consejo Extraordinario de Gestión del Riesgo y Desastres.
- Acta Extraordinaria No. 03 de 19 de marzo de 2020, del Consejo Extraordinario de Gestión del Riesgo y Desastres.
- Certificaciones de publicación en página web de la Alcaldía y en la Emisora Unilatina del Decreto 098 de 19 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas de restricción a la movilidad de personas y vehículos para la contención de la pandemia por el Coronavirus – COVID-19 en el Municipio de Facatativá”.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

En escrito de 30 de abril de 2020, allegado en correo de 4 de mayo de 2020, el mismo municipio remitió la siguiente documentación con destino al proceso acumulado 2020-338:

- Decreto 117 de 2020 “por el cual se modifican y amplían las medidas de aislamiento preventivo obligatorio del Decreto No. 102 de 2020 y se imparten órdenes para el mantenimiento del orden público”, así como el formato de certificación de publicaciones en el sitio web de la Alcaldía y en la Radio Unilatina del mencionado Decreto
- Decreto 125 de 2020 “por el cual se modifican y amplían las medidas de aislamiento preventivo obligatorio del Decreto No. 117 de 2020, y se imparten ordenes para el mantenimiento del orden público” así como el formato de certificación de publicaciones en el sitio web de la Alcaldía y en la Radio Unilatina del mencionado Decreto
- Decreto 128 de 2020 “por el cual se modifica el Decreto No. 125 de 2020, y se imparten órdenes para el mantenimiento del orden público” así como el formato de certificación de publicaciones en el sitio web de la Alcaldía y en la Radio Unilatina del mencionado Decreto.
- Circular No. 02 de 29 de abril de 2020 emitido por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Facatativá.
- Lista de chequeo Resolución 666 de 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

En correo de 14 de mayo de 2020, el municipio de Facatativá allegó la siguiente información con destino al proceso 2020-338:

- Decreto 134 de 2020 “por el cual se modifica el Decreto No. 128 de 2020, y se imparten órdenes para el mantenimiento del orden público”, junto con las constancias de publicación.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

- Decreto 135 de 2020 “por el cual se prorrogan y modifican las medidas adoptadas en el Decreto Municipal No. 127 de 27 de abril de 2020”, junto con las constancias de publicación.
- Decreto 136 de 2020 “por el cual se modifica el Decreto No. 134 de 2020 y se imparten ordenes para el mantenimiento del orden público”, junto con las constancias de publicación.

En correo de 28 de mayo de 2020, allega el municipio la siguiente documentación:

- Decreto 138 de 24 de mayo de 2020 “por el cual se modifica el Decreto 134 y 136 de 2020, y se imparten órdenes para el mantenimiento del orden público”, así como el formato de certificación de publicaciones en el sitio web de la Alcaldía y en la Radio Unilatina del mencionado Decreto.

Más adelante, en correo de 3 de junio de 2020, el Municipio de Facatativá allega la siguiente documentación:

- Decreto No. 142 de 2020 “por el cual se modifica el Decreto Municipal No. 138 de 2020 y se imparten órdenes para el mantenimiento del orden público”, junto con sus correspondientes constancias de publicación.

Teniendo en cuenta que el término probatorio corrió para el expediente acumulado 2020-338 desde el 16 hasta el 29 de abril de 2020, tal como se advierte en informe secretarial, no serán tenidas en cuenta las pruebas allegadas de manera extemporánea en los correos de 4, 14 y 28 de mayo, así como 3 de junio de 2020.

6. Consideraciones

6.1. Marco jurídico del Control Inmediato de Legalidad

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

1º. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia faculta al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos en los previstos en los artículos 212 y 213 – Guerra exterior y conmoción interior – que perturben en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública. La norma en mención ha dispuesto lo siguiente:

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

2º. El Capítulo IV de la Ley 137 de 1994 reglamenta de manera especial lo correspondiente al estado de emergencia económica, social y ecológica. Dicha ley prevé, igualmente, en su artículo 20¹ ibídem el control de legalidad sobre las medidas

¹ “ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

3°. Sobre las características del control automático de legalidad respecto de las medidas antes mencionadas, se ha pronunciado la Sala Plena del Consejo de Estado al decir que:

"El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

En oportunidades anteriores, la Sala² ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

Inciso 3o. INEXEQUIBLE." (Subrayado fuera de texto)

² Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

En el último tiempo, la Sala Plena³ ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general. **De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.** Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución. Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

d) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho⁴:

"Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro

³ Ver., entre otras, las siguientes sentencias: - Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. - Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. - del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

⁴ Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”⁵

En providencia más reciente, ha dicho la misma Corporación que:

“De acuerdo con la Constitución Política y en aras de que el Gobierno Nacional contara con las herramientas necesarias para conjurar todos aquellos hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, se le otorgó al Presidente de la República la posibilidad de declarar el estado de emergencia y así salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese período el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

El ejercicio de esa prerrogativa va ligada indiscutiblemente a la plena observancia de los límites que el propio texto constitucional consagra. En efecto, la declaratoria de los estados de excepción no puede convertirse en un instrumento dirigido al desconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, al irrespeto de las reglas del derecho internacional humanitario, y mucho menos a la interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público o de los órganos del Estado, o a la supresión y/o modificación de los organismos y las funciones básicas de acusación y de juzgamiento.

De esta manera, la Carta Constitucional al regular esos estados, estatuyó diferentes mecanismos tanto políticos como jurídicos a los cuales debe someterse desde la decisión a través de la cual se declara el estado de emergencia, pasando por los decretos legislativos y concluyendo con los decretos expedidos para la concreción de los fines dispuestos en los mismos. La finalidad de esos controles no es otra que la verificación formal y material del cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio.

Así, en lo que tiene que ver con el control jurídico y con fundamento en el literal e) del artículo 152 supra, se expidió la Ley 137 de 1995-Estatutaria de los Estados de Excepción –, en cuyo artículo 20 consagró el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los plurimencionados estados. A la letra dicha disposición prescribe:

“ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar*

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA)

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

La Corte Constitucional[1] al revisar la constitucionalidad de la referida disposición, recordó que el control es una medida a través de la cual se pretende impedir la aplicación de normas ilegales; en particular consideró lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales” (Negrillas y subrayado de la Sala).

Sobre el particular y como bien lo ha recalcado esta Corporación[2], la Ley 137 de 1994 pretendió *“instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional)”*.

En efecto, se trata nada más y nada menos que de un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

Entonces, éste supone el examen de lo relativo a la "*competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción*"[3].⁶

6.2. Competencia ejercida, motivación y contenido del decreto objeto de examen

Los actos materia de revisión son el Decreto 098 y 102, cuyos textos integrales se transcribe a continuación para efectos de precisar no solo su objeto y alcance sino, fundamentalmente, las normas de competencia y los motivos por los que fue proferido, y sobre esa base entonces determinar si está sujeto o no al juicio de legalidad a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011:

Los Decretos sometidos a revisión disponen lo siguiente:

"Decreto No. 098 (Marzo 19 de 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHICULOS PARA LA COMTENCION DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS - COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVA

El Alcalde Municipal de Facatativá en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, las conferidas en la Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016 y demás disposiciones armónicas y concordantes y

CONSIDERANDO

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena. Exp. 11001-03-15-000-2010-00390-00(CA). Sentencia de 15 de octubre de 2013. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, en forma de república unitaria descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa, y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia de interés general

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, determina que las autoridades de la Republica están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que el artículo 3° ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental. en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad. la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que, el artículo 12 ídem, consagra que: *"Los Gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

(...) ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. (...)"

Que mediante la Ley 1523 del 2012 el Gobierno adoptó la política Nacional de gestión del Riesgo de Desastres y se estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se prevé que la gestión del riesgo se construye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad. la seguridad territorial. los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) en cabeza de su Director General en la rueda de prensa sobre COVID- 19 celebrada el 11 de marzo de 2020 declaró que la infección causada por el nuevo Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID 19) debe considerarse una pandemia y animo a todos los países a tomar las medidas apropiadas para prepararse ante esto. con miras a mitigar el impacto de la pandemia.

Que es de conocimiento público la existencia y el alto riesgo de que para la salud humana tiene el denominado CORONAVIRUS (COVID-19), catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII). cuya presencia fue confirmada en el país el 6 de marzo del presente año.

Que mediante Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución arribaran a Colombia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución N 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el día dieciocho (18) de Marzo de la presente vigencia el Presidente de la República expidió el Decreto 418 de 2020 "por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público en el marco de

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

la emergencia sanitaria por el coronavirus".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 420 del dieciocho (16) de Marzo de 2020 *Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19* el cual establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones al decretar medidas sobre el particular.

Que el Departamento de Cundinamarca expidió el Decreto No. 137 del 12 de marzo del 2020 por el cual *se declara la alerta amarilla se adoptan medidas administrativas se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus — COVID-19 en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".*

Que mediante Decreto Departamental 140 del 16 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca acto administrativo en el cual se impartieron instrucciones para el manejo de la misma.

Que el Decreto Departamental 147 del 18 de marzo de 2020 adopta las medidas policivas de consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio, así como la suspensión *de reuniones* y otros eventos en los cuales participen mas de cincuenta (50) personas, las cuales estarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2020

Que como última medida adoptada por el Gobernador de Cundinamarca se expidió el Decreto No 153 del 19 de Marzo de 2020 *"Por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas para la contención del coronavirus (covid- 9) en el departamento de Cundinamarca".*

Que en el Decreto No.090 de Marzo de 2020, el Distrito Capital restringe la movilidad *"Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital con ocasión de la declaratoria pública efectuada mediante decreto distrital No 087 de 2020"*

Que el pasado dieciséis (16) de marzo del 2020 en sesión del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres del Municipio de Facatativá al analizar la situación que se viene presentando por el riesgo de contagio del COVID-19 y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, particularmente lo consagrado en su numeral séptimo el Consejo emitió concepto favorable para declarar la alerta amarilla en el Municipio de Facatativá exponiéndose el Decreto No. 097 de Marzo de 2020.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Que en Consejo Ampliado de Seguridad y Gestión del Riesgo del 19 de marzo de 2020 en el Municipio de Facatativá se adelantaron las coordinaciones necesarias para la expedición del presente Decreto, conforme a lo determinado por el Decreto No 420 de 18 de Marzo de 2020, del Ministerio del Interior.

Que el Municipio de Facatativá siguiendo las directrices del Gobierno Nacional y Departamental establece medidas administrativas preventivas y emite lineamientos y recomendaciones a efectos de contener y evitar su expansión.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto:

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adoptar las medidas de restricción a la movilidad de personas y vehículos para la contención de la pandemia por el Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Facatativá.

ARTÍCULO 2. Restringir la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en jurisdicción del Municipio de Facatativá, en el sentido de limitar su *libre* circulación durante el periodo comprendido entre las 00. 00 horas del día viernes 20 de marzo hasta las 23: 59 horas del lunes 23 de marzo de 2020, quedan exceptuados de la *aplicación de la presente medida* las personas y los vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.
2. Prestación de los servicios administrativos operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.
3. Cuidado institucional o domiciliario de mayores, menores, dependientes enfermos personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables y de animales.
4. Orden público, seguridad general y atención sanitaria.
5. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.
6. Abastecimiento, almacenamiento, distribución y venta. al por mayor y al detal de víveres alimentos, bebidas, productos farmacéuticos, productos de aseo, suministros médicos, gases medicinales, muestras biológicas y productos de primera necesidad.
7. Atención, asistencia acompañamiento y asesoría en siniestros.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

PARAGRAFO SEGUNDO: Acoger todas las instrucciones en materia de orden público establecidas en el Art 4 del Decreto Nacional No 420 del dieciocho (18) de Marzo de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Las restricciones indicadas en el presente artículo deben aplicarse al espacio público, parques, áreas sociales comunales y similares en los conjuntos residenciales, conforme al numeral primero del artículo 32 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo solo se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

- a) Atención de emergencias médicas y odontológicas y aquellas destinadas a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- b) Abastecimiento y distribución de hidrocarburos y combustible
- c) Servicios de ambulancias. personal sanitario atención pre hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio. farmacias y emergencias veterinarias
- d) Realizar el abastecimiento, distribución, cargue y descargue de elementos de primera a necesidad productos de aseo. alimentos preparados. suministros médicos y agua potable.
- e) Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad alimentos preparados y productos farmacéuticos. por medio de motocicletas y bicicletas, quienes deberán *estar* plenamente identificados.
- f) La prestación de servicios indispensables de operación mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto. alcantarillado energía aseo, relleno sanitario y servicios de telecomunicaciones, call center, redes y data center, debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas o sus concesionarios acreditados incluyendo el tránsito de vehículos de recolección, transporte y disposición final de aseo así como el servicio técnico y reparación de ascensores en caso de emergencia.
- g) La prestación de servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo, conforme a lo señalado en las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto al número asistentes.
- h) La prestación de servicios de operación indispensables de hoteles, Empresas de Vigilancia privada y transporte de valores

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

i) La prestación de servicios bancarios y financieros

j) Las actividades necesarias para la operación de los sectores agropecuarios, agroindustrial e industrial

k) El transporte de animales vivos y productos perecederos

l) La Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, Ministerio Público, Defensa Civil Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de Socorro y Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, organismos de emergencia y socorro del orden nacional o municipal.

m) Servidores públicos y contratistas estatales para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de alerta amarilla y la recolección de datos plenamente identificados.

n) Los programas sociales indispensables que **requieren** continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, la Secretaría de Desarrollo Social y las circunstancias que den lugar al traslado al CTP.

o) Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio prensa escrita, digital, y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados

p) Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos durante el periodo de simulacro, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como tiquetes y pasabordos físicos o electrónicos.

q) Personal que labore en plantas de producción de alimentos y productos farmacéuticos debidamente acreditados.

r) El servicio público individual de taxis, siempre y cuando se solicite telefónicamente o a través de plataformas para la realización de alguna de las anteriores actividades o prestación de esos servicios.

s) El servicio de transporte público urbano, podrá funcionar al cincuenta por ciento (50%) de su capacidad normal, previendo que el cupo interno respete la normatividad sanitaria.

t) Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario en su entorno mas inmediato, a sus mascotas a animales de compañía por un lapso no superior a 20 minutos.

PARAGRAFO. Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan

ARTICULO 4. Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la persona en quien recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 2° del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente a los Centros Zonales Especializados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF a al Hogar de Paso Institucional del Municipio , para verificación de derechos.

De igual forma los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la persona en quien recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 2° del presente decreto. serán conducidos al Hogar de Paso Institucional del Municipio donde las Comisarias de Familia procederán con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el 190 de la Ley de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 91 de la Ley 453 de 2011.

PARAGRAFO: Habilitar el Hogar de Paso Institucional bajo coordinación de la Secretaria de Gobierno. para su operación las 24 horas durante la vigencia del presente decreto, de conformidad con lo decidido en el Consejo de Seguridad ampliado celebrado el día 19 de Marzo de 2020 en el Municipio de Facatativá.

ARTICULO 5. Prohibase el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las nueve de la noche (9 00 p m.) del día jueves 19 de *marzo* de 2020. hasta las 6 00 a m del día martes 24 de marzo de 2020 No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

PARAGRAFO. Derogar el artículo 4 del Decreto Municipal 09 7 de 16 de Marzo de 2020 En el sentido de levantar la medida de ley seca en el Municipio de Facatativá, y extender que el consumo se restringe en los establecimientos de comercio abiertos al público, espacio público, parques, áreas sociales, comunales y similares en los conjuntos residenciales.

ARTICULO 6. Decretar el Toque de Queda los días viernes 20 sábado 21 y domingo 22 de marzo de 2020. desde las 21.00 horas hasta las 05 00 horas del día siguiente. Para el día lunes 23 de marzo de 2020. desde las 21 00 horas hasta las 23 59.

ARTICULO 7. La Secretaria de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y art. 3 del Decreto Nacional No 4 18 de 2020.

ARTICULO 8. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes, residentes y visitantes en el Municipio de Facatativá. su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el numeral 2 del Art

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

35 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 9. El presente decreto rige a partir de su promulgación y hasta las 23:59 horas del día lunes del 23 de marzo de 2020.”

**“Decreto No. 102
23 de Marzo de 2020**

“Por el cual se modifican y amplían las medidas del Decreto No. 098 de 2020, se establece el aislamiento preventivo obligatorio, y se imparten ordenes para el mantenimiento del orden público “

El Alcalde Municipal de Facatativá en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y, en especial, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, las conferidas en la Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016 y demás disposiciones armónicas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, determina que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, el artículo 12 ibidem, consagra que: “Los Gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

(...) ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.

Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. (...)"

Que mediante la Ley 1523 del 2012 el Gobierno adoptó la política Nacional de gestión del Riesgo de Desastres y se estableció el Sistema Nacional de Gestión de Desastres, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) en cabeza de su Director General en la rueda de prensa sobre COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020, declaró que la infección causada por el nuevo Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID 19) debe considerarse una pandemia y animó a todos los países a tomar las medidas apropiadas para prepararse ante esto, con miras a mitigar el impacto de la pandemia.

Que es de conocimiento público la existencia y el alto riesgo de afectación que para la salud humana tiene el denominado CORONAVIRUS (COVID-19), catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII), cuya presencia fue confirmada en el país el 6 de marzo del presente año.

Que el Ministerio de Salud y Protección social por medio de Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Que el día dieciocho (18) de Marzo de la presente vigencia el Presidente de la República expidió el Decreto No. 418 de 2020 “por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus”.

Que el Departamento de Cundinamarca expidió el Decreto No. 137 del 12 de marzo del 2020 “por el cual se declara la alerta amarilla se adoptan medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus – covid- 19 en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante Decreto Departamental 140 del 16 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca, acto administrativo en el cual se impartieron instrucciones para el manejo de la misma.

Que como última medida adoptada por el Gobernador de Cundinamarca se expidió el Decreto No. 153 del 19 de Marzo de 2020 “por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas para la contención del coronavirus (covid- 19) en el departamento de Cundinamarca”, modificado por el Decreto No. 157 del 22 de marzo de 2020.

Que en el Decreto No. 090 de 19 de Marzo de 2020, el Distrito Capital restringe la movilidad, “por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital con ocasión de la declaratoria pública efectuada mediante decreto distrital No. 087 de 2020”.

Que en Consejo Ampliado de Seguridad y Gestión del Riesgo del 19 de marzo de 2020, en el Municipio de Facatativá, se adelantaron las coordinaciones necesarias para la expedición del presente Decreto, conforme a lo determinado por el Decreto No. 420 de 18 de Marzo de 2020, del Ministerio del Interior.

Que en alocución presidencial de veinte (20) de marzo de 2020, el señor Presidente anuncia la necesidad de establecer la restricción a la movilidad de personas en todo el territorio nacional, como medida Obligatoria; esta medida se adopta por el término de Diecinueve días contados a partir del día veinticinco (25) de marzo hasta el día doce (12) de abril de 2020.

Que Mediante el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior, “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público”.

Que las medidas adoptadas en el Decreto Municipal No. 098 de 2020, se establecían hasta las 23:59 p.m. del 23 de marzo de 2020; y que con el fin de mantener la restricción de la movilidad, se hace necesario modificarlo y prorrogar las medidas allí establecidas empatando con las instrucciones del orden nacional.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
 11001234100020200033800 ACUMULADO
 MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
 AUTORIDAD:
 MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
 ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

Que el Municipio de Facatativá siguiendo las directrices del Gobierno Nacional y Departamental establece medidas administrativas preventivas y emite lineamientos y recomendaciones a efectos de contener y evitar la expansión de la pandemia por el Coronavirus – COVID 19.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto:

DECRETA

ARTÍCULO 1. Prorrogar las medidas de restricción a la movilidad de personas y vehículos para la contención de la pandemia por el Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Facatativá, contenida en el artículo Uno del Decreto 098 de 2020, hasta las 00:00 horas del día miércoles 25 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2. Ordenar el Aislamiento Preventivo Obligatorio para los habitantes, residentes y visitantes del Municipio de Facatativá, conforme a la orden nacional del Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020; desde la cero horas 00:00 del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas 00:00 del día 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO 3. Mantener y extender las medidas del Decreto Municipal No. 098 de 2020, contenidas en los artículos segundo y tercero.

PARÁGRAFO PRIMERO: Acoger todas las instrucciones en materia de orden público establecidas en el Art. 3 del Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus -COVID-19 y el mantenimiento del orden público”

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las restricciones indicadas en el presente artículo deben aplicarse al espacio público, parques, áreas sociales, comunales y similares en los conjuntos residenciales, conforme al numeral primero del artículo 32 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 4. Establecer como medida de control en el abastecimiento de víveres, medicamentos y artículos de primera necesidad, el que solo podrá desplazarse una persona por núcleo familiar de acuerdo con el último dígito de su cédula, comenzando el día 24 de marzo en el siguiente orden:

DIA	ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA DEL MIEMBRO DEL NÚCLEO FAMILIAR ESCOGIDO PARA LA SALIDA PARA COMPRAS
MARTES	1-2
MIÉRCOLES	3-4
JUEVES	5-6
VIERNES	7-8

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
 11001234100020200033800 ACUMULADO
 MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
 AUTORIDAD:
 MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
 ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

SABADO	9-0
--------	-----

PARÁGRAFO. La medida de pico y placa será de manera consecutiva en el orden numérico señalado hasta el 13 de abril de 2020.

Los establecimientos de comercio que vendan los productos a que se refiere esta excepción deberán garantizar la desinfección del lugar, quince minutos antes al ingreso de las personas, y hacer una venta controlada de los alimentos y artículos que permita garantizar la adquisición de los víveres a todas las personas; so pena de incluir en sanciones por violación a las normas sanitarias y a la orden de policía impartida en este decreto.

ARTÍCULO 5. Establecer el pico y placa vehicular que comprende vehículos particulares y motocicletas de la siguiente manera:

Placas terminadas en dígito impar no pueden transitar los días impares y placas terminadas con número par no pueden transitar los días pares.

PARÁGRAFO: Queda prohibido el acompañamiento de parrillero en motocicletas.

Establecer las siguientes órdenes de manera particular para el mantenimiento del orden público en el Municipio de Facatativá.

ARTÍCULO 6. El servicio de Transporte público urbano, podrá funcionar previa concertación con la Administración (Secretaría de Tránsito y Transporte) al veinticinco por ciento (25%) de su capacidad normal, previendo que el cupo interno respete la normatividad sanitaria.

La Plaza de mercado del municipio funcionará así:

- En las galerías y puestos internos, se habilitará una sola puerta de ingreso, alternando las puertas de la carrera 5ª y la carrera 6ª.
- Se mantendrá en funcionamiento de miércoles a lunes en el horario de las siete de la mañana (07:00 a.m.) hasta la una de la tarde (01:00 pm).
- El funcionamiento de los días martes será desde las siete de la mañana (07:00 am) hasta las cuatro de la tarde (04:00 pm)
- Los locales de la parte externa de la plaza de mercado podrá funcionar desde las siete de la mañana (07:00 am) hasta las cuatro de la tarde (04:00 pm)
- El descargue de alimentos será desde las 5:00 a,
- Los dueños y/o administradores de los puestos y locales de la Plaza de mercado, internos y externos, deberán garantizar la desinfección del lugar, quince minutos antes al ingreso de las personas, y hacer una venta controlada de los alimentos y artículos que permita garantizar la adquisición de los víveres a todas las personas; so pena de incurrir en sanciones por violación a las normas sanitarias y a la orden de policía impartida en este decreto.
- Todas las personas que estén en la plaza de mercado: vendedores, compradores, ayudantes y/o trabajadores; deben utilizar los elementos

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

de bioseguridad establecidos para el control de virus COVID-19 (Tapabocas, guantes, lavado permanente de manos y uso de gel antibacterial). Quien no siga estas medidas de prevención no se le permitirá el ingreso, y se le puede suspender la actividad de venta en su puesto o local.

ARTÍCULO 7. Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la persona en quien recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 2º del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente a los Centros Zonales Especializados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF o al Hogar de Paso Institucional del Municipio, para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la persona en quien recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 2º del presente decreto, serán conducidos al Hogar de Paso Institucional del Municipio donde las Comisarías de Familia procederán con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

PARÁGRAFO: Mantener el Hogar de Paso Institucional bajo coordinación de la Secretaría de Gobierno, para su operación las 24 horas durante la vigencia del presente decreto, de conformidad con lo decidido en el Consejo de Seguridad ampliado celebrado el día 19 de Marzo de 2020 en el Municipio de Facatativá.

ARTÍCULO 8. Extender la Prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta las 00:00 horas del Lunes 13 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

PARÁGRAFO. Debe entenderse que la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacio público y establecimientos de comercio, obedece a las medidas de prohibición de aglomeraciones de personas; por lo que siempre se mantendrá esta prohibición de consumo en concordancia con los decretos nacionales.

ARTÍCULO 9. Decretar el Toque de Queda para los días comprendidos entre el 24 de marzo hasta el 12 de abril de 2020; desde las 21:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente.

PARÁGRAFO. Con este artículo se modifica el artículo 6 del Decreto Municipal No. 098 de 2020.

ARTÍCULO 10. La Secretaría de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 1551 de 2012, y art. 3 del Decreto Nacional

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

No. 418 de 2020.

ARTÍCULO 11. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes, residentes y visitantes en el Municipio de Facatativá, su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el numeral 2 del art. 35 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias contemplado en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 12. El presente decreto rige a partir de su promulgación y hasta las 00:00 horas del día lunes 13 de abril de 2020."

De los textos antes transcritos se advierte lo siguiente:

- 1°. Los Decretos 098 y 102 se tratan de actos administrativos de carácter general.
- 2°. Los mismos fueron expedidos por el Alcalde Municipal de Facatativá – Cundinamarca, en virtud de las facultades ordinarias conferidas a los alcaldes municipales en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia,⁷ la Ley 136 de

⁷ **ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:

(...)

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

1994⁸, los artículos 12⁹ y 14¹⁰ de la Ley 1523 de 2012; y lo previsto en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016.

3°. El Decreto 098 de 2020 se sustenta en las siguientes disposiciones de orden superior:

- Constitución Política de Colombia

“**ARTÍCULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios,

⁸ En el caso en particular, debe hacerse mención a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del literal b) del artículo 91 de la mencionada Ley que dispone:

ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.(...)”

⁹ **ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES.** Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

¹⁰ **ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL.** Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

- Los artículos 3-2 y 12 de la Ley 1523 de 2012:

"ARTÍCULO 1o. DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

PARÁGRAFO 1o. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

PARÁGRAFO 2o. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

(...)

2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
 11001234100020200033800 ACUMULADO
 MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
 AUTORIDAD:
 MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
 ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

(...)

ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.”

- Ley 1801 de 2016, artículos 14 y 202-5 que disponen:

“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

(...)

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.(...)”

- La declaratoria realizada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020 al indicar que la infección causada por el nuevo Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID 19) debe considerarse una pandemia y animar a todos los países a tomar las medidas apropiadas para prepararse ante esto con miras a mitigar el impacto de la pandemia.
- Resolución No. 380 de 10 de marzo de 2020 “por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del Coronavirus COVID2019 y se dictan

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

otras disposiciones”

“Artículo 1. Objeto. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la epidemia de coronavirus COVID2019, se adoptan las medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, arriben a Colombia de la República Popular China, de Italia, de Francia y de España. Las medidas de que trata el presente acto administrativo regirán desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo hasta el 30 de mayo de 2020 y podrán levantarse antes de dicha fecha cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o ser prorrogadas, si las mismas persisten.

Parágrafo 1°. Las personas provenientes de estos países que catorce días antes de la publicación del presente acto hayan arribado al país deberán ser monitoreados por la autoridad territorial.

Parágrafo 2°. Estas medidas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

- Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.
- Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”
- Decreto 420 de 18 de marzo de 2020 “por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”
- Decreto 137 de 12 de marzo de 2020 “por el cual se declara la alerta amarilla, se adoptan medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la Pandemia por el Coronavirus – COVID 19 en el Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.
- Decreto No. 140 de 16 de marzo de 2020 “por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.
- Decreto No. 147 de 18 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas policivas transitorias para la contención del Coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Cundinamarca”

“ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar como medidas policivas transitorias para la contención del Coronavirus (Covid-19) en el Departamento de Cundinamarca, las siguientes:

1. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio.
2. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas, en las cuales participen más de cincuenta (50) personas.”

- Decreto No. 153 de 19 de marzo de 2020 “por el cual se restringe transitoriamente la movilidad

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

de personas para la contención del Coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Cundinamarca".

- Decreto No. 090 de 19 de marzo de 2020 "por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 de 2020"

Por su parte, el **Decreto 102 de 2020** tiene en consideración las siguientes normas:

Además de reiterar lo dispuesto en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, los artículos 14 y 202 -5 de la Ley 1801 de 2016, la declaratoria por parte de la Organización Mundial de la Salud del nuevo Coronavirus SARS COV-2 (COVID-19) como pandemia, las Resoluciones Nros. 380 y 385, emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social, los Decretos 418 y 420 emitidos por el Gobierno Nacional, los Decretos Departamentales Nros. 137, 140 y 153 y el Decreto Distrital 090, todos de 2020, tiene en consideración el acto objeto de control lo siguiente:

- Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio. 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria . .

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior."

EXPEDIENTE No.	25000231500020200033500 11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: AUTORIDAD:	CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE

De lo anterior, se encuentra que, para el manejo del orden público, el Gobierno Nacional hizo uso de facultades ordinarias y no de las propias derivadas del Estado de Emergencia, imponiendo a través de los Decretos 418, 420 y 457 a las entidades territoriales una serie de instrucciones, actos y órdenes. Haciendo uso de dichas disposiciones, el municipio de Facatativá adoptó algunas de las restricciones a la movilidad, que en realidad corresponden a la función en virtud del poder de policía que se le atribuye por Ley al Alcalde Municipal.

No obstante, los Decretos 098 y 102 pueden ser susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, así como el control por vía de observaciones que formule el Gobernador a los actos de los alcaldes municipales por razones de ilegalidad o inconstitucionalidad, a los que hacen referencia los artículos 137, 138 y 151-5 de la Ley 1437 de 2011.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo previsto en los artículos 151 numeral 14 y 243 de ese mismo cuerpo normativo y así precisada por la Sala Plena de la Corporación en sesión extraordinaria del 13 de julio del año en curso, debe declararse improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y, por ende, abstenerse el Tribunal de asumir dicho control a través de una decisión de fondo respecto de los Decretos 098 y 102, ambos de 2020, proferidos por el Alcalde de Facatativá – Cundinamarca.

Por último, conforme a lo decidido en la sesión del 31 de marzo de 2020 de Sala Plena, se aprobó que, dadas las circunstancias excepcionales, una vez surtida la sala virtual y aprobada la providencia, ésta será firmada únicamente por el magistrado ponente y la Presidenta de la Corporación.

EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
ACTO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ” Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE improcedente el control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia y, por lo tanto, **ABSTÍENESE** la Sala Plena de esta Corporación de emitir un pronunciamiento de fondo de los Decretos 098 de 19 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas de restricción a la movilidad de personas y vehículos para la contención de la pandemia por el Coronavirus COVID-19 en el municipio de Facatativá” y 102 de 23 de marzo de 2020 “por el cual se modifican y amplían las medidas del Decreto 098 de 2020, se establece el aislamiento preventivo obligatorio, y se imparten órdenes para el mantenimiento de orden público”, proferidos por el Alcalde Municipal de Facatativá – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más eficaz, y a la comunidad, se dispone **PUBLICAR** la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previas las constancias a que haya lugar.

La presente providencia se suscribe por el magistrado y la señora Presidenta del Tribunal, conforme a las reglas adoptadas por la Sala Plena de la Corporación, en el propósito de satisfacer el principio de economía procesal, tal como aparece consignado en el Acta correspondiente a la Sesión del 31 de marzo de 2020.

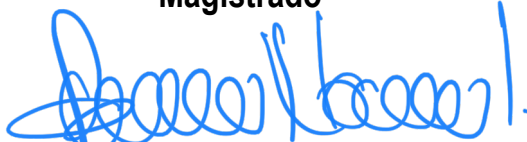
EXPEDIENTE No. 25000231500020200033500
11001234100020200033800 ACUMULADO
MEDIO DE CONTROL: CONTROL DE INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ACTO: DECRETO No. 098 DE 19 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD DE PERSONAS Y VEHÍCULOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19- EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ" Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN DE LA FECHA. ACTA No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta